



San Andrés, Treinta y Uno (31) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía, Con acumulaciones.
Radicado	88-001-31-03-001-2017-00043-00
Demandante	Nubia Castro De Vergara cesionaria de Claudia Elizabeth Vergara, Bancolombia S.A. y BBVA
Demandado	Humberto Mejía Camacho
Auto Interlocutorio No.	039

Procederá el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición interpuestos por el apoderado judicial de la parte codemandante en acumulación y la vocera judicial del ejecutado contra el auto fechado el 27 de octubre del 2020, fijado en el estado del día 28 del mismo mes y año, mediante el cual se reconoció a la señora Nubia Castro De Vergara como cesionaria del crédito en favor de la señora Claudia Elizabeth Vergara y se aprobó la liquidación del crédito.

I. Los recursos.

El vocero judicial de los codemandantes acumulados fundamentó su disentimiento, en breve resumen, en los siguientes aspectos:

1.- El despacho atendió la solicitud de la demandante y su ficta cesionaria del crédito sin derecho de postulación, tampoco se señaló el lugar para recibir notificaciones personales.

2.- La cesión corresponde a la hipoteca y no el crédito, por lo que echa de menos la inscripción de la cesión de la hipoteca, pues, pese a que puede efectuarse por escrito privado para que produzca efecto a terceros se requiere tal actuación. Por consiguiente, el cesionario solo ocupará el lugar del cedente cuando se perfeccione el contrato.

3.- Se echa de menos la notificación por el cesionario al deudor o aceptada por este, como manda el artículo 1960 del Código Civil.

4.- *“También refulge, por ausencia, la aplicación de los artículos 887 inc 2.º y 888 del Código de Comercio, sobre reglas generales de cesión de contrato— que permiten al acreedor hipotecario hacerse sustituir por un tercero en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, pero para el caso de los contratos que no son de ejecución periódica o sucesiva, en que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, será necesaria la aceptación del contratante cedido.”*

5.- No se tuvo en cuenta el escrito del 4 de febrero del 2020 antes de aprobar la liquidación del crédito.

6.- Debió resolverse por incidente la regulación de tasa de cambio al librarse el mandamiento de pago en moneda extranjera y no pretermitirse la etapa probatoria de las partes.

A su turno, la gestora judicial del ejecutado fundamentó su recurso en los siguientes términos:

1.- La actora carece de legitimación en la causa comoquiera que el título que se cobra no fue inventariado en liquidación de herencia en conjunto con liquidación conyugal, donde la cónyuge supérstite, ejecutante en este proceso, renunció a los gananciales y optó por la porción conyugal.



2.- A la ejecutante en el trámite liquidatorio señalado en precedencia únicamente se le adjudicó la hipoteca sobre el bien inmueble 450-1101 y no el pagaré objeto de la presente ejecución.

3.- Los títulos valores no son objeto de cesión ordinaria de crédito sino de transferencia mediante los mecanismos especiales previstos en el código de comercio.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto que aceptó la cesión del crédito.

Consideraciones.

Desde ya, es preciso decir que el Despacho no variará su postura, por lo tanto, argumentará sus motivos en los siguientes términos:

Sería lo pertinente abordar cada uno de los puntos referentes a la aceptación de la cesión del crédito que integran las inconformidades planteadas por el vocero judicial de las entidades demandante a través de demandas acumuladas, sin embargo, se percata el despacho que esta parte carece de legitimación en la causa e interés para oponerse a la aceptación de la cesión del crédito, comoquiera que el acto admitido por el juzgado proviene de un negocio comercial que inmiscuye un derecho cartular e implica la limitación y, por ende, disposición del derecho de propiedad, es decir, tal negocio solo es de interés de quienes en él intervinieron, sin que sea dable a terceros oponérsele, pues, solo el Estado, puede, excepcionalmente, limitar el derecho de propiedad, por ejemplo en los procesos de expropiación, extinción de dominio, etc.

Es por ello que no se evidencia como tal decisión pudiera causarle un perjuicio real a la parte recurrente. Sobre este aspecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco precisó:

“El interés para recurrir.

Se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia, de manera que, si acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés. Según la acertada expresión de Davis Echandía, no es “un interés teórico en la recta administración de justicia”, sino nacido de un perjuicio, material, moral, “concreto y actual respecto del asunto materia de la providencia”.

Por consiguiente, si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso.

Es claro que en los casos de interés moral para recurrir, resulta difícil fundamentar la negativa de la tramitación del recurso, debido a lo abstracto del concepto; pero si el juez observa la falta de ese interés actual y concreto, debe, obligatoriamente, negar dicho trámite (...)

Consecuencialmente, se negará el trámite del presente recurso, sin embargo, por garantismo se precisa que la cesión del crédito es un acto particular que NO impone la necesidad de ejercer derecho de postulación para su celebración como tampoco lo impone la presentación de la liquidación del crédito. , está ultima, pese a ser una actuación procesal, puede ser presentada directamente por el ejecutado o cualquiera de las partes, ya que así lo dispuso el legislador en el numeral 1° del art. 446 del Estatuto General del Proceso.

Por otra parte, se debe indicar que, contrario a lo afirmado por el recurrente la cesión del crédito hipotecario en nuestra legislación NO requiere inscripción alguna .

Asi está consagrado de vieja data La referida disposición consagra lo siguiente:
del claro contenido del art. 2° del Decreto 1250 de 1970
“Artículo 2°. Están sujetos a registro:

1. Todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen,

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso, Parte General, pág. 771, editorial Dupré, año 2017.



También se resalta que, en el numeral décimo de la escritura pública No. 0563 del 28 de mayo del 2014, contentiva de la garantía hipotecaria que concita nuestro interés, que “la parte hipotecante: a). Que acepta cualquier traspaso que el acreedor hiciera de los instrumentos a su cargo, así como de esta garantía.”. Por lo tanto, se torna innecesaria la notificación de la cesión al deudor, ya que, como se puede observar, esta fue aceptada desde el mismo momento en que se celebró la hipoteca del bien.

Por otra parte, se resalta además que, lo referente al presunto incidente de incidente de regulación de la tasa de cambio echado de menos por la parte coejecutante acumulada, fue objeto de pronunciamiento a través de la providencia del 26 de enero del 2022, que rechazó por ser notoriamente improcedente la nulidad invocada por la misma parte.

En este punto, se procederá a resolver el recurso de reposición impetrado por la vocera judicial de la parte ejecutada.

El referente normativo obligado es el inciso 2° del art. 430 del CGP, que es del siguiente tenor:

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. **No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.** En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Como los argumentos de la recurrente giran en torno a presuntos defectos formales del título y tal etapa se encuentra agotada, tanto así que el *sub judice* cuenta con sentencia de primera y segunda instancia, se tornan abiertamente improcedentes los argumentos esbozados por la libelista, por lo que, conforme al poder de ordenación e instrucción de que trata el numeral 2° del artículo 43 ejusdem, es menester rechazar el referido recurso.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedentes los recursos de reposición interpuestos por la parte coejecutante acumulada y la ejecutada contra la providencia del 27 de octubre del 2020.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas comoquiera que no se causaron.

NOTIFÍQUESE.



JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

K.J.R.S.



Firmado Por:

**Julian Garces Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
San Andres - San Andres**

Este documento fue
electrónica y cuenta con
jurídica, conforme a lo
527/99 y el decreto
2364/12

Código de verificación:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 007 del

7 de febrero del 2022.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.

generado con firma
plena validez
dispuesto en la Ley
reglamentario

5296d190ddde086eff610e2c382e9d2143b81f464bd66157f82a43d8fd45601f
Documento generado en 04/02/2022 02:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>